

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 014

Fecha: 10/04/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00106	CONCILIACION	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BTA	AUTO APRUEBA CONCILIACION	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00138	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JUAN EFREN OVALLE FORERO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00154	CONCILIACION	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	NEYIRTH BRICEÑO RAMIREZ	AUTO APRUEBA CONCILIACION	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00159	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NORBEO DARIO MEJIA CHIVATA	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00179	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHON ALEXANDER PABON CANALES	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00214	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA OTILIA RINCON M,	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00273	CONCILIACION	ROBINSON MARIN MEJIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	31/03/2023	
1100133 42 055 2021 00346	CONCILIACION	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	31/03/2023	
1100133 42 055 2022 00234	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULDIS ARELIS PEREZ MAESTRE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR ICBF Y OTRO	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	31/03/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio
Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00234-00
DEMANDANTE:	ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE
DEMANDADAS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF Y OTROS
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, este despacho evidencia su falta de competencia para conocer el mismo, razón por la cual resulta necesario llevar a cabo el análisis de dicho factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por la actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

La señora Uldis Arelis Pérez Maestre, a través de apoderada, instauró demanda bajo los medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y REPARACIÓN DIRECTA, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; la cual fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, el 24 de marzo de 2022¹.

Posteriormente, la citada Corporación emitió auto de fecha 31 de marzo de 2022², mediante el cual resolvió abstenerse de avocar conocimiento de la demanda de la referencia, por el factor de la cuantía; y remitir el proceso a la Oficina de Apoyo y de Servicios para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En cumplimiento de lo anterior, la demanda en cuestión fue repartida a este juzgado, el 14 de junio de 2022, motivo por el cual se encuentra al despacho para llevar a cabo el estudio sobre su admisión³.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021⁴, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

¹ De conformidad con el Acta Individual de Reparto que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
² Archivo 007 del expediente digital.
³ De acuerdo con el Acta Individual de Reparto que reposa en el archivo 010 del expediente digital.
⁴ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

*(....)”*Negrillas fuera de texto

Descendiendo al caso concreto, una vez revisado el escrito de demanda⁵, se evidencia que la señora Uldis Arelis Pérez Maestre, pretende entre otras cosas, que se declare nula la Resolución N°. 6566 de 28 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió nombrar al señor Mario Jacobo Ariza Monsalve, en el empleo denominado Director Regional, Código 0042, Grado 18, de la planta global de personal asignado a la Regional de Magdalena; en su lugar, se lleve a cabo nuevamente la convocatoria para suplir dicho cargo, respetando la posición adquirida por ella.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el lugar donde eventualmente la actora debería prestar el servicio, es el Departamento del Magdalena, municipio de Santa Marta⁶, es preciso hacer alusión al numeral 17 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006⁷, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006, que establece:

“(...

17. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA:

El Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, con cabecera en el municipio de Santa Marta y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Magdalena.”

Por lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, departamento del Magdalena; resulta necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado respecto de la demanda instaurada por la señora Uldis Arelis Pérez Maestre en contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en razón del territorio; y enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

⁵ Archivo 001 del expediente digital.

⁶ Sobre el particular, también pueden verse los documentos que reposan en el archivo 003 del expediente digital.

⁷ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir la demanda promovida por la señora Uldis Arelis Pérez Maestre, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, departamento del Magdalena** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B".

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919931c9dc54cfb9c331162d3afbec97e048e78e5f5928325c15dc45ee59d725**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00214-00
DEMANDANTE:	MARÍA OTILIA RINCÓN MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FUDICIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso de la referencia, con auto de fecha 03 de junio de 2022¹, mediante el cual se dispuso inadmitir la demanda; esta agencia judicial debe indicar lo siguiente:

La señora María Otilia Rincón Martínez, a través de apoderada, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022², la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas, quien representa los intereses de la actora, allegó memorial manifestando su intención de retirar la demanda en cuestión³.

En este punto es preciso hacer alusión al artículo 174 de la Ley 1437 de 2011⁴, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021⁵, el cual establece:

“ARTÍCULO 36. *Modifíquese el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 174. *Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*

(...)”

Con fundamento en lo expuesto, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha notificado la demanda promovida por la señora María Otilia Rincón Martínez, a ninguna de las entidades accionadas ni al Ministerio Público; téngase por retirada la demanda de la referencia.

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Archivo 010 del expediente digital.
³ Archivo 011 del expediente digital.
⁴ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
⁵ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Por la secretaría del juzgado, consérvese copia íntegra del expediente en medio magnético, en el aplicativo Share Point.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda promovida por la señora María Otilia Rincón Martínez, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A.; en atención a la solicitud elevada por la apoderada de la actora.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **DEJAR** copia íntegra de la demanda en medio magnético, para el archivo del juzgado, en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8baef5f546940b01a84b5ac6582b0049cd10b52b62e1f44bbe252907ada79a98**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2021-00179-00
DEMANDANTE:	JHON ALEXANDER PABÓN CANALES
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, este despacho evidencia su falta de competencia para conocer el mismo, razón por la cual resulta necesario llevar a cabo el análisis de dicho factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Alexander Pabón Canales, a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue asignada por reparto a este juzgado, el 09 de junio de 2021¹.

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del actor; esta agencia judicial profirió auto el 02 de marzo de 2022, mediante el cual decidió requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara dicha información².

En virtud de lo anterior, la citada dependencia allegó lo solicitado³.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – disposición normativa vigente para el momento de radicación de la demanda –, disponía:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ De conformidad con el Acta Individual de Reparto que reposa en el archivo 004 del expediente digital.
² Archivo 006 del expediente digital.
³ Archivos 011 y 012 del expediente digital.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Dicho precepto normativo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021⁴, que consagra:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en cumplimiento del auto de fecha 02 de marzo de 2022, el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, remitió al correo electrónico del juzgado, el oficio N° 2022306000642301 del 25 de marzo de 2022, mediante el cual informó que el último lugar de servicio del señor Jhon Alexander Pabón Canales, fue el Batallón de Alta Montaña N° 7, ubicado en Valledupar - Cesar.

Así las cosas, es preciso hacer alusión al numeral 11 del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006⁵, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006, que establece:

“(...)”

11. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:

El Circuito Judicial Administrativo del Valledupar, con cabecera en el municipio de Valledupar y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Cesar.”

Por lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Valledupar, departamento del Cesar; resulta necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Jhon Alexander Pabón Canales, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en razón del territorio; y enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-

⁵ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Jhon Alexander Pabón Canales, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, departamento del Cesar** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por Secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e542b346aa5be37521bef524a8564d12e03960a597ee59381ac47a700db84bc7**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00159-00
DEMANDANTE:	NORBEY DARÍO MEJÍA CHITIVA
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, este despacho evidencia su falta de competencia para conocer el mismo, razón por la cual resulta necesario llevar a cabo el análisis de dicho factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Norbey Darío Mejía Chitiva, a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, la cual fue asignada por reparto a este juzgado, el 24 de mayo de 2021¹.

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del actor; esta agencia judicial profirió auto el 25 de febrero de 2022, mediante el cual decidió requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara dicha información².

En virtud de lo anterior, la citada dependencia allegó lo solicitado³.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – disposición normativa vigente para el momento de radicación de la demanda –, disponía:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ De conformidad con el Acta Individual de Reparto que reposa en el archivo 005 del expediente digital.
² Archivo 007 del expediente digital.
³ Archivos 013 y 021 del expediente digital.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)” Negrillas fuera de texto

Dicho precepto normativo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021⁴, que consagra:

“Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en cumplimiento del auto de fecha 25 de febrero de 2022, el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, remitió al correo electrónico del juzgado, el oficio N° 2022306000552681 del 15 de marzo de 2022, mediante el cual informó que el último lugar de servicio del señor Norbey Darío Mejía Chitiva, fue el Batallón de Infantería Aerotransportado N° 20, ubicado en Villavicencio - Meta⁵.

Dicha información fue ratificada por el mismo funcionario, a través del oficio de fecha 05 de abril de 2022⁶

Así las cosas, es preciso hacer alusión al numeral 18 del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006⁷, modificado por el Acuerdo N° PSAA06-3578 de 2006, que establece:

“(...)”

18. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL META:

El Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios de los departamentos del Meta, del Guainía, del Guaviare, del Vaupés y del Vichada.”

Por lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, departamento del Meta; resulta necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Norbey Darío Mejía Chitiva, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en razón del

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-

⁵ Archivo 013 del expediente digital.

⁶ Archivo 021 del expediente digital.

⁷ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

territorio; y enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Norbey Darío Mejía Chitiva, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, departamento del Meta** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd24ea5bfaae02f67e26d88b4ce3d0e93497ac2fc01e32df9eb5e1b9e6db69**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00138-00
DEMANDANTE:	JUAN EFRÉN OVALLE FORERO
DEMANDADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre su admisión, este despacho evidencia su falta de competencia para conocer el mismo, razón por la cual resulta necesario llevar a cabo el análisis de dicho factor constitutivo de la atribución de esta sede judicial, respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Juan Efrén Ovalle Forero, a través de apoderado, instauró demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, la cual fue asignada por reparto a este juzgado, el 30 de abril de 2021¹.

Ahora bien, previo al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que al expediente no fueron aportados los medios probatorios necesarios para determinar el último lugar de prestación de servicios del actor; esta agencia judicial profirió auto el 25 de febrero de 2022, mediante el cual decidió requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que allegara dicha información².

En virtud de lo anterior, la citada dependencia allegó lo solicitado³. Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En relación con la competencia por el factor territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – disposición normativa vigente para el momento de radicación de la demanda–, disponía:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

¹ De conformidad con el Acta Individual de Reparto que reposa en el archivo 004 del expediente digital.
² Archivo 006 del expediente digital.
³ Archivos 019, 023, 026 y 028 del expediente digital.

(...)” Negrillas fuera de texto

Dicho precepto normativo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021⁴, que consagra:

“Artículo 31. *Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)”

Descendiendo al caso concreto, se evidencia que en cumplimiento del auto de 25 de febrero de 2022, el Oficial del Área Administrativa de Personal de la DIPER, remitió al correo electrónico del juzgado, el oficio N° 2022305000550601 de 15 de marzo de 2022, mediante el cual informó que el último lugar de prestación de servicio del señor Juan Efrén Ovalle Forero, fue el Comando Décima Quinta Brigada, ubicado en San Francisco de Quibdó - Chocó⁵.

Dicha información fue ratificada por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a través de los oficios de fecha 17⁶ y 28⁷ de marzo, y 05⁸ de abril de 2022.

Así las cosas, es preciso hacer alusión al numeral 12 del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006⁹, modificado por el Acuerdo N°. PSAA06-3578 de 2006, que establece:

“(...)”

12. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ:

El Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, con cabecera en el municipio de Quibdó y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Chocó.”

Por lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar y decidir el proceso de la referencia, es el Circuito Judicial Administrativo de Quibdó, departamento del Chocó; resulta necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Juan Efrén Ovalle Forero, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, en razón del

⁴ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción-

⁵ Archivo 019 del expediente digital.

⁶ Archivo 023 del expediente digital.

⁷ Archivo 026 del expediente digital.

⁸ Archivo 028 del expediente digital.

⁹ Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.

territorio; y enviar el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Juan Efrén Ovalle Forero, en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Quibdó, departamento del Chocó** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a548e5229726c7b87ae9188c429083ead17e714bab4f95060c6818c4cf44888**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00106-00
CONVOCANTE:	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ
CONVOCADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
AUTORIDAD ANTE QUIEN SE CONCILIÓ:	PROCURADURÍA SEXTA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

El señor Juan Carlos Castro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 10 y 11, 001DemandaYAnexos.pdf:

*De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURÍA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que refiere el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:*

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Acto Fictos configurados el día:

N°	NOMBRE	FECHA ACTO FICTO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	22 DE NOVIEMBRE DE 2019

(...) Negrillas fuera de texto

Que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 a mis mandantes docentes:

N°	CÉDULA	NOMBRE
1	39640929	MYRIAM DARYE FALLA ORTÍZ
2	1019040588	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ
3	41689641	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA
4	52739135	MONICA PATRICIA MELO HERRERA
5	17345320	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ

(...) Negrillas fuera de texto

Equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la **SANCIÓN MORA** reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. Hechos

El Doctor Yobany Alberto López Quintero, actuando como apoderado de la convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora, teniendo en cuenta los siguientes:

PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, **sin personería jurídica**.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de las **CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS** de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representado (a), por laborar como docentes en los servicios educativos estatales en el **DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA Y/O BOGOTÁ**, le solicitaron al Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías a que tenían derecho, el día:

CUARTO: Le fueron reconocidas las cesantías solicitadas por medio de las Resoluciones:

Nº.	NOMBRE	No. DE RESOLUCIÓN
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	2454 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2018
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	6970 DEL 01 DE AGOSTO DE 2018
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	3969 DEL 09 DE MAYO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	17977 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	10336 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2018

(...) Negrillas fuera de texto

QUINTO: Esta cesantía fue cancelada el día:

Nº.	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	18 DE FEBRERO DE 2019
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	14 DE AMARZO DE 2019
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	11 DE JULIO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	26 DE JUNIO DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	13 DE DICIEMBRE DE 2018

(...) Negrillas fuera de texto

Por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

(...)

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mis representados solicitaron las cesantías el día:

Nº.	NOMBRE	FECHA SOLICITUD DE CESANTÍAS
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	14 DE SEPTIEMBRE DE 2018
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	11 DE ABRIL DE 2018
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	15 DE MARZO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	09 DE OCTUBRE DE 2018
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	17 DE MAYO DE 2018

(...) Negrillas fuera de texto

Siendo el plazo para cancelarlas el:

Nº.	NOMBRE	FECHA DE PAGO OPORTUNO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	27 DE DICIEMBRE DE 2018
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	26 DE JULIO DE 2018
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	2 DE JULIO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	23 DE ENERO DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	31 DE AGOSTO DE 2018

(...)

Pero se realizó el día:

Nº.	NOMBRE	FECHA DE PAGO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	18 DE FEBRERO DE 2019
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	14 DE MARZO DE 2019
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	11 DE JULIO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	26 DE JUNIO DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	13 DE DICIEMBRE DE 2018

(...) Negrillas fuera de texto

Por lo que transcurrieron más de:

Nº.	NOMBRE	DÍAS DE MORA
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	53
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	231
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	9
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	154
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	104

(...) Negrillas fuera de texto

Días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

(...)

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 el día:

Nº.	NOMBRE	FECHA DE RECLAMACIÓN
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	15 DE AGOSTO DE 2019
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	22 DE AGOSTO DE 2019
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	22 DE AGOSTO DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	22 DE AGOSTO DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	22 DE AGOSTO DE 2019

(...) Negrillas fuera de texto

Transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo el día:

Nº.	NOMBRE	FECHA ACTO FICTO
1	MYRIAM DARYE FALLA ORTIZ	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
2	JESSICA SANTAMARIA GONZALEZ	15 DE NOVIEMBRE DE 2019
3	SONIA HELENA GONZALEZ BECERRA	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
4	MONICA PATRICIA MELO HERRERA	22 DE NOVIEMBRE DE 2019
5	JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ	22 DE NOVIEMBRE DE 2019

(...) Negrillas fuera de texto

Situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.”

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por la convocante conoció el Procuradora Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, quien llegada la fecha y hora programada, celebró la

audiencia de conciliación extrajudicial el 4 de marzo de 2019, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad, en relación con la solicitud incoada: manifiesta: El comité de conciliación decidió:

1. Conciliar frente a los siguientes convocantes:

(...)

JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ. Se ofrece un parámetro de conciliación equivalente al 85% de la mora, teniendo en cuenta un número de días de mora de 102, con una asignación básica aplicable de \$3.641.927, para un valor a conciliar de \$10.525.169,03.

(...)

Sumas que serían pagadas en el término de 1 mes con posterioridad a la notificación del auto de aprobación judicial

(...)

Se aportan en 10 folios las certificaciones de la secretaría técnica del Comité, en que se plasma lo anteriormente dicho.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su opinión frente a lo que indica la parte convocada:

Frente a cada una de las propuestas a conciliar tenemos, DE LA DOCENTE (...) JUAN CARLOS CASTRO (...), NOS ENCONTRAMOS CONFORMES CON LA FORMULA ALLEGADA, POR LO CUAL SE ACEPTA TOTALMENTE DICHA FORMULA.

(...)

La Procuradora Judicial, ANALIZA Y DECIDE:

1, Que la fórmula propuesta por la entidad y aceptada por la apoderada convocante frente a las docentes: (...) JUAN CARLOS CASTRO (...) contiene un acuerdo claro sobre las obligaciones adquiridas, igualmente expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre (sic) conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art.59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber (...)

(...)

FRENTE JUAN CARLOS CASTRO FLOREZ el poder debidamente otorgado con la facultad de conciliación para su apoderado, el acto administrativo Resolución 10336 del 09 de octubre de 2018, por medio del cual se ordena el pago y se reconoce de una cesantía definitiva; la constancia de pago a través del BBVA 2018-12-13; Derecho de petición radicada el día 22 de agosto de 2019 mediante el cual solicita el pago de la sanción por mora.

Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por cuanto respeta los parámetros establecidos por sentencia de Unificación 00580 de 2018, del Consejo de Estado, Sección Segunda, sobre el tema, adicionalmente las pruebas llegadas acreditan el derecho de las convocadas.

(...)”

IV. Pruebas

1. Fotocopia de la Resolución N°. 10336 del 9 de octubre de 2018, “*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva*”, suscrita por la Secretaría de Educación del Distrito, reconociendo al docente Juan Carlos Castro Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.345.320, la suma de \$18.876.739.¹
2. Copia del desprendible de pago expedido por el BBVA²
3. Fotocopia de la petición con radicado N°. E-2019-135661 del 22 de agosto de 2019, suscrita por la apoderada del señor Juan Carlos Castro Flórez, solicitando la sanción mora por el pago tardío de las cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital.³
4. Copia del certificado del Comité de Conciliación, suscrito por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el que se enumeran los parámetros de la propuesta de conciliación.⁴
5. Fotocopia de la puesta a disposición de las cesantías definitivas a partir de 12 de diciembre de 2018, de la Resolución N°. 10336 de 9 de octubre de 2018, expedido por la Fiduprevisor S.A.⁵
6. Fotocopia del Certificado de factores salariales del señor Juan Carlos Castro Flórez, año 2017.⁶
7. Oficio N°. S-2022-108441 del 22 de marzo de 2022, suscrito por el Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, informando que: “*Los factores salariales para el año 2018 no se pueden expedir ya que se le cancelo sueldo hasta el 30 de octubre por encontrarse en incapacidad mayor a 180 días.*”⁷
8. Fotocopia del Certificado de factores salariales del señor Juan Carlos Castro Flórez, años 2000 a 2017.⁸
9. Oficio N°. S-2022-380377 del 9 de diciembre de 2022, suscrito por el Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, enviando la respuesta dada por la Oficina de Nómina con la certificación de pagos realizados al señor Juan Carlos Flórez.⁹
10. Escrito del 9 de diciembre de 2022 con radicado SED E-2022-208444, suscrito por el profesional especializado (E) de la secretaría de educación, remitiendo la certificación laboral.¹⁰

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

¹ Folios 30 a 32, 001DemandaYAnexos.pdf

² Folio 33, 001DemandaYAnexos.pdf

³ Folios 34 a 35, 001DemandaYAnexos.pdf

⁴ Folio 65, 001DemandaYAnexos.pdf

⁵ 013CertificadoPuestaDisposicion.pdf

⁶ 016AnexoSEDBogota.pdf

⁷ 029RespuestaSED.pdf

⁸ 031AnexoSED.pdf, 032AnexoSED.pdf, 033AnexoSED.pdf, 034AnexoSED.pdf, 035AnexoSED.pdf, 036AnexoSED.pdf, 037AnexoSED.pdf, 038AnexoSED.pdf, 039AnexoSED.pdf, 040AnexoSED.pdf

⁹ 051RespuestaOficio.pdf, y 052MemorandoInterno.pdf.

¹⁰ 053Correo11EneroSecretariaEducacionAllegaDocumentos.pdf y 054PruebaCertificacionLaboral.pdf.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alir Eduardo Hernández Enríquez, se indicaron las siguientes:

En materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Capacidad y competencia

Figuran como partes el señor Juan Carlos Castro Flórez, por intermedio de apoderado (fl. 29, 001DemandaYAnexos.pdf) con sustitución poder visible a folio 50, 001DemandaYAnexos.pdf en condición de convocante, y Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en condición de convocado, quien obra a través de apoderado: con poder fl. 63, 001DemandaYAnexos.pdf; con soportes del folio 51 a 57, 001DemandaYAnexos.pdf; con facultad expresa para conciliar, en donde la convocante solicita que se le pague la sanción moratoria que tiene derecho de un día de salario por cada día de retardo por el pago tardío de sus cesantías definitivas, por lo que, la entidad presentó propuesta del Comité de Conciliación llegando a un acuerdo conciliatorio.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 4 artículo 104 del CPACA, por ser parte el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Juan Carlos Castro Flórez, por intermedio de apoderado en condición de convocante; y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en condición de convocado; según lo establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

Buscando la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la

audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Juan Carlos Castro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320, se encuentra legitimada por activa, pues según la Resolución N°. 10336 del 9 de octubre de 2018 por la cual se reconoce y ordena pago de una cesantía definitiva suscrita por el Director de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Educación, se señaló que el actor prestó sus servicios en la entidad, desde el 23 de febrero de 1999 hasta el 25 de marzo de 2018, por tanto, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconocer y pagar la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

4. Caducidad del Medio de Control

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente asunto no tiene caducidad en la medida en que durante el proceso se controvertió la legalidad de actos producto del silencio administrativo negativo. Lo anterior, teniendo en cuenta que la petición se presentó el 22 de agosto de 2019, sin que la entidad emitiera respuesta.

5. Capacidad para Conciliar

En el poder allegado al proceso, por el convocante al abogado Yohan Alberto Reyes Rosas, se le otorgó la facultad expresa para conciliar (fls. 29, 001DemandaYAnexos.pdf), quien sustituyó poder a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña (fl. 50, 001DemandaYAnexos.pdf).

De otra parte, se evidencia que la entidad le otorgó poder al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, con facultad expresas para conciliar como se evidencia en los folios 51 a 57, 001DemandaYAnexos.pdf, quien sustituyó poder al abogado Andrés Esteban Algarra Tavera, (fl. 63, 001DemandaYAnexos.pdf).

6. Acuerdo Conciliatorio sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante certificación del 25 de febrero de 2020, puso de presente que el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, fijó unas directrices en sesión N°. 55 de 13 de septiembre de 2019, manifestado su posición conciliatoria, así:

(...)

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de pago: 12/12/2018

No. de días de mora: 102

Asignación básica aplicable: \$ 3641927

Valor de mora: \$12382551,8

Propuesta de acuerdo conciliatorio (85%) \$ 10525169,03

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES
(DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo).

Se expide en Bogotá D.C. el 25 de febrero de 2020, con destino a la PROCURADURIA 6 JUDICIAL ADMINISTRATIVA II DE BOGOTÁ D.C.”

Igualmente, se aportó la Resolución N°. 10336 de 9 de octubre de 2018 (fls. 30 a 32, 001DemandaYAnexos.pdf), en la que consta que la solicitud de las cesantías definitivas, se presentó el 17 de mayo de 2018, con radicado N°. 2018-CES-565576 y se reconoció al docente Juan Carlos Castro Flórez, la suma de \$40.456.539 de la cual se le descontó el valor de \$21.579.800 por concepto de cesantías parciales pagadas, para un neto a pagar de \$18.876.739; así mismo, la certificación que indica que las cesantías, quedaron a disposición el 12 de diciembre de 2018 (013CertificadoPuestaDisposicion.pdf).

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

i. Naturaleza del empleo de docente del sector oficial

Después de realizar un análisis sobre el sistema de ingreso a la carrera docente como a sus labores asignadas, el Consejo de Estado concluyó que, pese a que los educadores hubiesen sido definidos como empleados oficiales, realmente hacen parte de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 de la Constitución Política. En este sentido, el órgano de cierre unificó su jurisprudencia determinando que a los docentes oficiales les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que consagran la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos.

ii. Exigibilidad de la sanción mora

La Ley 1071 del 31 de julio de 2006, estableció unos términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas o parciales, pues de lo contrario, se incurriría en sanciones por la mora en el pago de dicha prestación, así:

ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

PARÁGRAFO. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas*

o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.
Negrillas fuera de texto

Tenemos entonces que la liquidación de las cesantías parciales debe estar contenida en una resolución, que se origina, por la presentación de la petición del trabajador en la entidad donde presta sus servicios, esta entidad que es la liquidadora, tiene un término de quince (15) días hábiles para emitirla.

De otra parte, el despacho estima pertinente señalar que, en la Sentencia de Unificación de 18 de julio de 2018, el Consejo de Estado ha precisado que la fecha a partir de la cual se debe contar la indemnización por mora en el pago de las cesantías definitivas, cuando el empleador no ha emitido la correspondiente resolución o lo hace de manera tardía, es¹¹:

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social – cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹²), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹³) [5 días si la

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018. Radicado N°. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

¹² «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹³ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁴], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁵.

Luego, el término de ejecutoria que trae la norma, ha de integrarse con lo dispuesto bien en el anterior Código Contencioso Administrativo, que rigió hasta el 1 de julio de 2012 o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuya entrada en vigencia se dio a partir del 2 de julio de 2012, dependiendo entonces de la fecha en que se haya efectuado la solicitud de reconocimiento de las cesantías, que permita determinar la normativa que regenta el derecho de petición.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la normativa no señala ninguna excepción a la aplicación de la sanción, lo que quiere decir, que, si no se pagó dentro del término estipulado para ello, la sanción es procedente, dando aplicación a lo allí establecido. Así, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien ha sostenido, que la aplicación de la sanción moratoria debe darse siempre que la entidad incurra en la mora de los términos establecidos en la Ley para su reconocimiento, bien sea de las cesantías definitivas por retiro o cesantías parciales para alguno de los ítems que la ley lo dispone.

iii. Salario base para la liquidación de la sanción mora

En esta misma providencia el Consejo de Estado, sobre este punto precisó:

143. Por consiguiente, la Sala reitera que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

<i>En suma, la Sala puede recoger lo antes explicado así: RÉGIMEN</i>	BASE DE LIQUIDACIÓN DE MORATORIA (Asignación Básica)	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (varias anualidades)
<i>Anualizado</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica de cada año</i>
<i>Definitivo</i>	<i>Vigente al retiro del servicio</i>	<i>Asignación básica invariable</i>
<i>Parciales</i>	<i>Vigente al momento de la mora</i>	<i>Asignación básica invariable</i>

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que el señor Juan Carlos Castro Flórez, presentó su retiro por invalidez el 25 de marzo de 2018, estando vinculado desde el 23 de febrero de 1999 a 25 de marzo de 2018.

Por su parte, la entidad propuso como fórmula de conciliación por concepto de 102 días de mora, con una asignación básica de: tres millones seiscientos cuarenta y un mil novecientos veintisiete pesos (\$3.641.927) m/cte., un valor total de doce millones

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. [...] Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. [...]»

¹⁵ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

trescientos ochenta y dos mil quinientos cincuenta y un pesos con ocho centavos (\$12.382.551,8) m/cte., aplicando el 85% estableció como propuesta conciliatoria la suma de: diez millones quinientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos con tres centavos (\$10.525.169,03) m/cte.

Es así como, esta instancia verificó los tiempos establecidos por la entidad, así:

Solicitud de las cesantías definitivas	Resolución que reconoce las cesantías definitivas	Término para poner a disposición	Tiempo sin poner a disposición	Fecha de disposición del dinero	Fecha de solicitud reconocimiento sanción mora
17/05/2018 (fl. 30, 001DemandaY Anexos.pdf)	Nº. 10336 del 09/10/2018 (fls.30-32, 001DemandaYA nexus.pdf)	18/05/2018 a 31/08/2018	01/09/2018 a 11/12/2018	12/12/2018 (013Certifica doPuestaDis posicion.pdf)	22/08/2019 (fls. 34-35, 001DemandaYA nexus.pdf)

De lo anterior, se establece que efectivamente, son: 102 días que demoró la entidad en pagar las cesantías solicitadas por el convocante, la asignación básica tomada fue la correspondiente al año 2018, fecha de retiro y realizando las operaciones aritméticas, efectivamente el 85% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria, son: diez millones quinientos veinticinco mil ciento sesenta y nueve pesos con tres centavos (\$10.525.169,03) m/cte.

Por último, las normas aplicables en asuntos de prestaciones sociales, han previsto la prescripción de los derechos en el término de tres años, contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles los mismos, como lo ha señalado el Consejo de Estado quien indicó:

*« [...] Por ende, es a **partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible**, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, **pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción**, así sea en forma parcial.*

[...]

*Corolario de lo expuesto, la Sala unifica el criterio de que la reclamación de la indemnización por la mora en la consignación anualizada de cesantías, **debe realizarse a partir del momento mismo en que se causa la mora** [...]»
(Negrilla fuera del texto)*

Para el presente caso, se observa que: la entidad tenía para poner a disposición el pago de las cesantías definitivas del demandante hasta el 31 de agosto de 2018, presentó la solicitud de reconocimiento y pago por sanción mora el 22 de agosto de 2019 y radicó la solicitud de conciliación el 13 de enero de 2020, lo que se logra evidenciar que el actor presentó la reclamación y la solicitud de conciliación dentro de los 3 años desde que se produjo el incumplimiento, por lo cual, no se configura prescripción para el presente caso.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y lo contemplado en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 y la jurisprudencia citada, se evidenció que existieron 102 días de mora para el pago de sus cesantías definitivas, desde la fecha en que las solicitó, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles del convocado, se aprobará la conciliación suscrita por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el señor Juan Carlos Castro Flórez, en la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos, con fecha de 4 de marzo de 2019.

Por lo anterior, se aclara que si bien en el acta de conciliación, figura como fecha el 4 de marzo de 2019, la conciliación fue radicada el 13 de enero de 2020, luego, es

evidente para el despacho que existe error de digitación, pues, la fecha en que se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio fue el 4 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el señor Juan Carlos Castro Flórez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.345.320, ante la Procuraduría Sexta (6) Judicial II para Asuntos Administrativos; celebrada el 4 de marzo de 2020; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca83e03602e3357b8158738c5000add695867d7943e7d592c878f03a2da69**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00346-00
CONVOCANTE:	EMMA ESPERANZA GONZALEZ MAYORGA
CONVOCADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

En atención a que, revisadas las pruebas obrantes en el expediente se advierte que hacen falta unas documentales, para decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación, encuentra el despacho que es necesario requerir por segunda vez a las siguientes entidades, así:

1. Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Procuraduría Cincuenta y Cinco (55) Judicial II para Asuntos Administrativos**, para que allegue con destino a este proceso, copia de la solicitud de conciliación presentada por el apoderado de la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, con el correspondiente radicado ante la entidad, poder otorgado por la convocante, resolución mediante el cual se le reconoce las cesantías definitivas a la parte actora, puesta a disposición de las cesantías, factores salariales de los años 2018, 2019 y 2020, petición solicitando la sanción moratoria con el radicado ante la entidad, y demás documentales que fueron aportadas en la conciliación extrajudicial.
2. Por la secretaria del juzgado, mediante oficio enviado por correo electrónico, **REQUERIR** a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, a fin de que allegue: a. copia de la resolución N°. 001000 de 14 de julio de 2020 y b. Certificado de factores salariales devengados por la señora Emma Esperanza González Mayorga, identificada con cédula de ciudadanía N°. 39.635.077, de los años 2018, 2019 y 2020.
3. Por la secretaría del Juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico requerir a la **Fiduciaria La Previsora S. A** a fin de que allegue certificación de la fecha en la cual se colocó a disposición el pago de las cesantías reconocidas en la Resolución N°. 001000 del 14 de julio de 2020.

La aclaración solicitada, deberá ser remitida en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al radicado del oficio en la entidad.

Se advierte al servidor encargado de dar respuesta, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que su no cumplimiento en los términos arriba señalados, podrá estar sujeta a la aplicación del inciso tercero del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5e87cb0181528876a4a75ef869d96d9a5f7e3b7c4ec565c79bec2608cf1229**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00273-00
CONVOCANTE:	ROBINSON MARÍN MEJÍA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El señor Comisario® Robinson Marín Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.290.307, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el convocante a folio 8, 01DemandaYAnexos.pdf:

Fíjese fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial a efectos de procurar un acuerdo con la convocada y agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, sobre lo siguiente:

- *La revocatoria del acto administrativo oficio No 606478 del 03/11/2020 proferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, jefe oficina asesora jurídica, mediante el cual la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.*
- *Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen*
- *Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de*

alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.

II. Hechos

El Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, actuando como apoderado del convocante, formuló ante la Procuraduría General de la Nación (reparto), solicitud de audiencia de conciliación prejudicial, para que se conciliara sobre la liquidación de los valores dejados de pagar, correspondientes al reajuste de su asignación de retiro, en cuanto a los conceptos, de: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, conforme a los siguientes sucesos fácticos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a mi mandante asignación de retiro- mediante Resolución N° 460 de 06/02/2013.
- Tal prestación se otorgó y liquidó con base en las asignaciones percibidas en el último grado ostentado por mi mandante con las partidas computables que se evidencian en el cuadro siguiente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
Sueldo básico	0	2.343.412
Prima de Retorno a la experiencia	12,00%	281.209
Subsidio Alimentación	0	42.144
Duodécima parte prima de servicio	0	111.115
Duodécima parte prima de vacaciones	0	115.745
Duodécima parte prima de navidad	0	280.192
TOTAL		3.173.817
% ASIGNACIÓN		85%
VALOR ASIGNACIÓN		2.697.745

- Por parte de CASUR se ha omitido dar estricta aplicación al mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 **“por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.”**; esto es, el cumplimiento del principio de oscilación que consiste en el incremento de la asignación de retiro a mi mandante en el mismo porcentaje en que se aumentan todas las asignaciones del personal en actividad en grado similar al que ostentaba al momento de la desvinculación del servicio, en los términos dispuestos por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de aumento de salarios de los servidores de la Fuerza Pública en actividad.
- Lo anterior, se evidencia en que en los años subsiguientes al reconocimiento de la asignación de retiro a mí mandante, ésta **sólo se le incrementó** respecto de las partidas computables: salario básico y prima de retorno a la experiencia; omitiendo aumentarla respecto de: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció el Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 26 de agosto de 2021, de la cual participaron los apoderados de las partes, de manera no presencial, así:

(...)

- **DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR.** Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

“El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 39 del 12 de agosto de 2021 consideró:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CM (RA) MARIN MEJIA ROBINSON C.C. No. 93.290.307, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (VIA CORREO ELECTRONICO), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 07-10- 2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 07-10-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000211421 ID. 606478 del 03-11-2020.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Adicionalmente se adjunta un anexo liquidatorio con la siguiente información, el cual hace parte integral de la decisión tomada por el Comité de Conciliación: La convocante dejó de recibir los siguientes porcentajes y las siguientes sumas entre 2013 y 2019:

(...)

En todo caso se aclara que la fecha inicial a tener en cuenta para el presente reajuste pensional es el 07 de octubre de 2017 y hasta el 26 de agosto de 2021, fecha de la presente audiencia de conciliación. Las demás condiciones de la propuesta de Conciliación son las siguientes:

<i>1. Valor de Capital Indexado:</i>	<i>5.587.645</i>
<i>2. Valor Capital 100%:</i>	<i>5.142.888</i>
<i>3. Valor Indexación:</i>	<i>444.757</i>
<i>4. Valor indexación por el (75%):</i>	<i>333.568</i>
<i>5. Valor Capital más (75%) de la Indexación:</i>	<i>5.476.456</i>
<i>6. Menos descuento CASUR:</i>	<i>-218.722</i>
<i>7. Menos descuento Sanidad:</i>	<i>-188.976</i>
<i>VALOR TOTAL A PAGAR:</i>	<i>5.068.758</i>

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

“Esta parte tuvo oportunidad de revisar el acta del comité de conciliación y la liquidación realizada y manifiesto que acepto la formula conciliatoria propuesta”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998) de acuerdo con la información presentada por las partes y en tratándose de una prestación periódica; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); en cuanto al tema de la indexación, se atiene la propuesta a lo manifestado por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 20 de enero de 2011, expediente 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10); en cuanto a que es viable conciliar; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar²; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: - Obra el poder otorgado al apoderado del convocante y del convocado con la facultad expresa de conciliar; la solicitud de conciliación extrajudicial; Copia de la respuesta dada por la convocada al mismo, así como copia del acto por medio de la cual se reconoció asignación de retiro al Convocante; Constancia del traslado de la solicitud de conciliación ante el convocado y la ANDJE, y en la presente audiencia se anexa copia de certificación del comité de conciliación de CASUR y del anexo liquidatorio, los que sirven de base para celebrar este acuerdo conciliatorio. Respecto del derecho de petición – reclamación administrativa que interrumpe la prescripción se precisa cómo, si bien en la respuesta de CASUR se hace referencia a que este fue radicado el 23 de octubre de 2010, no menos es cierto que de los anexos adjuntados se advierte que la radicación electrónica del mismo se efectuó desde el día 07 de octubre de 2020, siendo esta la fecha que se debe tener en cuenta para el cómputo de la prescripción, asunto que concuerda con la prescripción que aquí se aplica. Se deja constancia de que algunos de los documentos aportados son copias simples de lo cual tienen conocimiento las partes quienes insistieron que con la Ley 1437 de 2011, no es obligatorio aportar copias auténticas, siendo válidas las simples ni no han sido tachadas de falsedad (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Fecha: 28 de agosto de 2013, Radicación No. 1996- 00659-01 (25022)), en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional SU774 del 16-10-2014; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998)³: por cuanto se respeta el núcleo esencial del derecho, derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, aplicando la prescripción trienal desde el momento de la presentación de la reclamación en sede administrativa conforme el precedente judicial que declaró vigente el art. 43 del Decreto 4433/04 (Consejo de Estado – Sala Plena Sección Segunda, sentencia de octubre 19 de 2019, expediente 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-12), esto es, desde el 07 de octubre de 2020. Igualmente en cuanto a la liquidación presentada y aceptada por el convocante, este Despacho parte de que la información allí contenida corresponde al histórico de nómina que reposa en la entidad y al resultado de la experticia de la misma en el proceso de liquidación a partir de dicha información, la cual en principio corresponde a los parámetros de la solicitud y a algunas decisiones judiciales ya emitidas sobre la materia, lo anterior partiendo también del principio constitucional de la buena fe. Igualmente se advierte que la conciliación versa sobre las pretensiones formuladas y contenidas en la solicitud de conciliación objeto de estudio. En el caso concreto la controversia que se soluciona mediante este mecanismo auto-compositivo materializa la aplicación del principio de oscilación establecido en el art. 3-13 de

la Ley 923/04 y el art. 42 del Decreto 4433/04 en la asignación de retiro que percibe la convocante, dado que como se encuentra demostrado, la convocada ha incumplido la obligación de reajustar algunas de las partidas computables que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro que percibe la convocante desde el año 2016, pues el porcentaje de aumento solamente se aplicó frente a unas partidas y se exceptuó frente a otras, tal y como se explicó en la solicitud de conciliación y lo aceptó la convocada al presentar ánimo conciliatorio, conducta que trasgrede la aplicación del principio en comento, pues este impone la obligación de incrementar o reajustar la asignación de retiro en su integridad, lo que conlleva necesariamente la obligación de incrementar todas y no solamente algunas de las partidas computables que le sirvieron de base para su liquidación, conducta trasgresora de derechos que ahora se purga a través de este acuerdo conciliatorio. (...)

IV. Pruebas

1. Copia de la Resolución N°. 460 del 6 de febrero de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de asignación mensual de retiro al señor CM ® Marín Mejía Robinson, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 19 de enero de 2013¹.
2. Copia de la petición suscrita por el apoderado del convocante, mediante la cual se solicita se reliquide la asignación mensual de retiro del señor Robinson Marín Mejía, remitida a través de correo electrónico el 7 de octubre de 2020².
3. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 93.290.307, correspondiente al señor Robinson Marín Mejía³.
4. Copia de la petición con radicado N°. 201925000587292 Id: 514028 del 20 de noviembre de 2019, con asunto documentos e información⁴.
5. Copia del oficio N°. 202012000211421 Id: 606478 del 3 de noviembre de 2020, mediante el cual se da respuesta a la petición 603472 del 23 de octubre de 2020, donde se le informó que no se accedería a su petición y que quedaba en la libertad de acudir a la conciliación extrajudicial⁵.
6. Copia del Oficio N°. 681608 del 20 de agosto de 2021, suscrito por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, mediante el cual se informa que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta 39 de 12 de agosto de 2021, determinó que le asistía ánimo conciliatorio, para el caso del señor Marín Mejía⁶.
7. Copia de pago con sistema de oscilación y reajuste ordenado por el despacho judicial, de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del señor Robinson Marín Mejía⁷.
8. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar de los años 2017 a 2021⁸.
9. Copia de la indexación de partidas computables nivel ejecutivo que se debe cancelar al señor CM ® Marín Mejía, con indicie inicial el 7 de octubre de 2017, índice final 26 de agosto de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 5.587.645, Valor Capital 100% por \$5.142.888, Valor Indexación por \$ 444.757, Valor indexación por el (75%) por \$ 333.568, Valor Capital más (75%) de la Indexación

¹ Folios 20-21, 001DemandaYAnexos.pdf

² Folios 14-16 y 22, 001DemandaYAnexos.pdf

³ Folio 24, 001DemandaYAnexos.pdf

⁴ Folio 25, 001DemandaYAnexos.pdf

⁵ Folios 26-31, 001DemandaYAnexos.pdf

⁶ Folios 67-69, 001DemandaYAnexos.pdf

⁷ Folios 70-71, 001DemandaYAnexos.pdf

⁸ Folios 73-75, 001DemandaYAnexos.pdf

\$ 5.476.456, Menos descuento CASUR -\$ 218.722, Menos descuento Sanidad - \$ 188.976 con un valor a pagar \$ 5.068.758⁹.

10. Copia de expediente administrativo del señor CM ® Robinson Marín Mejía¹⁰.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Robinson Marín Mejía, por intermedio de su apoderado, con poder obrante en expediente digital (fls. 2-4, 001DemandaYAnexos.pdf), y sustitución poder a Martha Patricia Aponte Muñoz (fl. 52, 001DemandaYAnexos.pdf); y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, en condición de convocada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente visibles a folio 57 y 58 a 66, 001DemandaYAnexos.pdf, con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

⁹ Folio 76, 001DemandaYAnexos.pdf

¹⁰ 025OficioRequiereCasur Exp2021-00273-00.pdf
Página 6 de 15

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; por tanto, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Robinson Marín Mejía, por intermedio de apoderado en condición de convocante; y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR en condición de convocada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Comisario® Robinson Marín Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 93.290.307, se encuentra legitimado por activa, pues según la liquidación de asignación de retiro emitida por CASUR, se encontró vinculado por un término de 25 años, 4 meses y 4 días, a la Policía Nacional, retirada y pensionada a partir de a partir del 19 de enero de 2013, por lo que corresponde a CASUR, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado como corresponde las partidas pensionales de subsidio de alimentación, y las duodécimas partes de la prima de servicio, prima de vacaciones y prima de navidad de acuerdo a la ley.

4. Caducidad del Medio de Control

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles, como lo es la reliquidación de la asignación de retiro.

5. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el convocante al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal (fls. 2-4, 001DemadaYAnexos.pdf) al igual que a la sustitución de poder otorgada a la Doctora Martha Patricia Aponte Muñoz (fl.52, 001DemadaYAnexos.pdf). Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 57, 001DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, mediante oficio N°. 681608 del 20 de agosto de 2021, puso de presente que el Comité de Conciliación en Acta 39 del 12 de agosto de 2021, propuso como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor CM (RA) MARIN MEJIA ROBINSON C.C. No. 93.290.307, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad (VIA CORREO ELECTRONICO), la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 07-10-2020, lo cual indica que, para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 07-10-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.*

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio 202012000211421 ID. 606478 del 03-11-2020.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*
(...)

Igualmente, aportó la respectiva liquidación con fecha de inicio de 7 de octubre de 2017, índice final 26 de agosto de 2021, con Valor de Capital Indexado por \$ 5.587.645, Valor Capital 100% por \$ 5.142.888, Valor Indexación por \$ 444.757, Valor indexación por el (75%) por \$ 333.568, Valor Capital más (75%) de la Indexación \$ 5.476.456, Menos descuento CASUR -\$ 218.722, Menos descuento Sanidad - \$ 188.976 con un valor a pagar \$ 5.068.758. (fl. 76, 001DemandaYAnexos.pdf)

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Reajuste Salarial y Prestacional del Personal Ejecutivo de la Policía Nacional

El artículo 216 de la Constitución Política establece que la fuerza pública está conformada exclusivamente por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; a su vez, el artículo 218 ibídem determina que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo objetivo es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de derechos y

libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, en cuanto a su régimen de carrera, prestacional y disciplinario, son determinados por la Ley.

Ahora bien, el artículo 1 de la Ley 4 de 1992, de conformidad con el numeral 19, literales e y f del artículo 150 de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

(...)

De igual forma, en su artículo 2 determinó como criterio para la fijación del régimen salarial y prestacional de los citados servidores: “a. *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Adicionalmente, en su artículo 13 indicó: “*En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.*”

Adicionalmente, en cuanto a la conformación de la Policía Nacional, la Ley 180 de 1995 que modificó el artículo 6 de la Ley 62 de 1993, determinó que se conforma por oficiales, personal del **nivel ejecutivo**, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la institución, así como por los servidores públicos no uniformados; aunado, otorgó facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo, quien en desarrollo de las mismas, mediante el artículo 15 del Decreto 132 de 1995, determinó:

Artículo 15. *Régimen salarial y prestacional del personal del Nivel Ejecutivo. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional.*

Seguidamente, se expidió el Decreto 1091 de 1995 que reguló el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el cual, dispuso dentro de las prestaciones:

Artículo 4º. *Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 5º. *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*

(...)

Artículo 11. *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*

(...)

Artículo 12. *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

(...)

A su vez, el artículo 13 mencionado en los artículos precitados, determina la base de liquidación, así:

Artículo 13. *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;*

Así pues, el Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su vigencia, el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, retirado del servicio activo, sería liquidado con las siguientes prestaciones sociales unitarias y periódicas:

Artículo 49. *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) Subsidio de Alimentación;

d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;

e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;

f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

-Bonificación por compensación, la cual fue adicionada por el artículo 1 de la Ley 420 de 1998

Parágrafo. *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. Negrilla fuera de texto*

Frente a este punto, se debe aclarar que si bien el artículo 51 del citado decreto había regulado lo pertinente a la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo, dicho artículo fue declarado nulo en sentencia del 14 de febrero de 2007, expediente N°.

1240-04, por el Consejo de Estado, al considerar que transgrede lo establecido en la Ley 4 de 1992.

Posteriormente, el artículo 56 ibídem determinó la aplicación del principio de oscilación para las asignaciones de retiro y pensionales, de la siguiente manera:

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

De otro lado, en el artículo 60 se consagró el término prescriptivo de 4 años, sin embargo, el Consejo de Estado el 10 de octubre del 2019, al resolver la solicitud de adición y de aclaración de la sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 del 25 de abril de 2019, determinó que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, es la consagrada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es trienal, contable a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mesadas. Adicionalmente, el citado artículo estableció que el reclamo sobre un derecho por escrito ante la autoridad competente, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Luego, con la expedición del Decreto 1791 de 200, se modificaron las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, que permitió a los agentes y suboficiales, acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo, donde debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional.

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004 que señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el Gobierno Nacional, para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de acuerdo al literal e, numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política. Es así que, el artículo 3 ibídem sobre la asignación de retiro, contempló:

3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.

(...)

3.2. El monto de la asignación de retiro será fijado teniendo en cuenta el tiempo de servicio del miembro de la Fuerza, el cual no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince (15) años de servicio, ni superior al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no

*será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%).
(...)*

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.
Negritas fuera de texto

En consideración a lo anterior, se expidió el **Decreto 4433 de 2004** por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalando en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro son, para los miembros del nivel ejecutivo:

"...23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales".

b. Principio de Oscilación

En sentencia del 18 de julio de 2019 con radicación N°. 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15), el Consejo de Estado, determinó sobre el principio de oscilación, que:

Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945[35], para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954[36] para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971[37] (artículo 108[38]), 612 del 15 de marzo de 1977[39] (artículo 139[40]), 89 del 18 de enero de 1984[41] (artículo 161[42]), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164[43]), para señalar algunas.

Ahora bien, el Decreto 1211 del 8 de junio de 1990[44], se refirió al principio de oscilación así:

«ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se

introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.»*

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 del 8 de junio de 1990[45] por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de aquella institución, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. *Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.»*

Posteriormente, la Ley 4.^a del 18 de mayo de 1992[46], en el artículo 13, ordenó al Gobierno Nacional determinar una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración que perciben tanto el personal activo como el retirado de la Fuerza Pública, con lo cual se advierte la voluntad de mantener el equilibrio de las prestaciones que se generan en retiro respecto de aquellas que se originan en actividad.

En desarrollo de lo anterior los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994, 133 de 1995, 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 162 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005 y 407 de 2006 establecieron porcentajes para calcular la asignación mensual de los Coroneles, a fin de liquidar su asignación de retiro.

En este punto es relevante señalar que esta Sección declaró la nulidad parcial del párrafo del artículo 28 de los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y del artículo 29 del Decreto 133 de 1995, en las expresiones «que la devengue en servicio activo» y «reconocimiento de», referentes a la prima de actualización, cuyos beneficiarios eran los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, a través de las providencias de 14 de agosto[47] y 6 de noviembre de 1997, por considerar que desconocían el contenido y alcance del artículo 13 de la Ley 4.^a de 1992, antes descrito, que debía observar el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Luego, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004[48] en el artículo 3.13 consagró que las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública serían incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones del personal en servicio activo, con lo cual se conservó la esencia

del principio bajo estudio, tal y como lo hizo el artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de la misma anualidad [49].

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el señor comisario® Marín Mejía Robinson, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 25 años, 4 meses y 4 días, siendo desvinculado del servicio activo el 19 de enero de 2013.

Así mismo, que mediante Resolución N°. 460 de 6 de febrero de 2013, CASUR reconoció y ordenó pagar al comisario® Marín Mejía, asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir de 19 de enero de 2013. Dentro de dichas partidas computables (fl.4, 0024DocumentacionMarinMejia.pdf), están:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		2.343.412
Prima Retorno Experiencia	12.00	281.209
1/12 Prima Navidad		280.192
1/12 Prima de servicios		111.115
1/12 Prima de vacaciones		115.745
Subsidio de alimentación		42.144
VALORTOTAL		3.173.817
% de Asignación		85%
Valor Asignación		2.697.745

Frente a este punto, es necesario resaltar que desde que el señor Marín Mejía Robinson, accedió a la asignación de retiro, solo han sido incrementadas anualmente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, pues las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, y duodécimas partes de la prima de servicios, prima de navidad y prima vacacional, han sido liquidadas con el sueldo básico de comisario que devengaba en el año 2013. Sin embargo, una vez revisado el pago con sistema de oscilación reportado por la entidad a folios 70 a 71, se advierte que se tomaron para el 2013, las siguientes partidas:

Salario Básico \$2.424.026,00
Prima retorno a la Experiencia \$ 290.883,79
Prima de Navidad \$ 280.192,00
Prima de Servicios \$ 111.115,00
Prima de Vacaciones \$ 115.745,00
Subsidio de Alimentación \$ 42.144,00
SUBTOTAL \$ 3.264.105,12
EL 85% DE 3.264.10512 = 2.774.489,00

En este orden de ideas, se concluye que las partidas tomadas por la entidad para realizar la liquidación no corresponden a las que fueron reconocidas en el año 2013, esto es, al momento de su retiro, pues, como se puede observar el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, corresponden a valores diferentes a los reportados por la entidad en la liquidación de retiro (fl. 4, 024DocumentacionMarinMejia.pdf), del expediente magnético.

Así las cosas, se advierte que, dentro del presente caso, no se configuran los presupuestos normativos y jurisprudenciales, para que sea viable la aprobación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes.

En consecuencia, al no haberse realizado en debida forma la liquidación, ya que se tomaron distintos valores a los reconocidos en la asignación de retiro, correspondiente a las prestaciones sociales de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, para el año 2013, se improbará la conciliación efectuada entre la apoderada de la señor Robinson Marín Mejía y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR,

ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR y el señor Robinson Marín Mejía, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.290.307, ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 26 de agosto de 2021; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la convocante y convocada, y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cb77b659e77272f1dcf32ea9806bd8156e2974c869720913d8cad29f827d5**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2021-00154-00
CONVOCANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC
CONVOCADO:	NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ

La Superintendencia de Industria y Comercio, actuando a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr el siguiente acuerdo:

I. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas, a folio 5, (001DemandaYAnexos.pdf), así:

Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERIODO QUE COMPRENDE-MONTO TOTAL POR CONCILIAR
NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ C.C. 1.032.379.331	1 DE JUNIO DEL 2019 AL 19 DE MARZO DEL 2021 \$ 1.359.810

II. Hechos

Como hechos que sustentaron la petición de conciliación, se aducen:

3.1.- Los precitados funcionarios y/o ex funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, prestan y/o prestaron sus servicios ocupando el(los) siguiente(s) cargo(s), durante el(los) periodo(s) a re liquidar:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	CARGO ACTUAL O ÚLTIMO CARGO
NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMÍREZ C.C. 1.032.379.331	Profesional Especializado 2028-13

(...)

3.6.- En atención a lo anterior, en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES.

3.7.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES., entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como parte del salario, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA y debía hacerlo.

Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos no han liquidado incluyendo el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

Así mismo, en algunas peticiones se solicitaba, el reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS y la INDEXACIÓN DE LA PRIMA DE ALIMENTACIÓN.

(...)

3.8.- La Superintendencia dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones:

*“No reconocer la Reserva Especial del Ahorro como base de liquidación de la Bonificación por Recreación, la Prima de Actividad y prima por dependientes
“teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación, en sesión del 15 de mayo de 2017, acogió el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, de fecha de 9 de mayo de 2007, en el que se señaló: (...)*

(...)

3.12.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subdirección “D” que al resolver los recursos de alzada de las demandas presentadas en este sentido, ordenó la re liquidación y pago de PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS, VIÁTICOS Y PRIMA POR DEPENDIENTES “con inclusión de la Reserva Especial del ahorro como factor base de salario”.

(...)

3.14.- Que ante la presentación de la formula conciliatoria antes mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la persona relacionada en este escrito de solicitud, aceptaron la misma en su totalidad, quedando todos atentos a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

III. Acuerdo Conciliatorio

De la solicitud presentada por el convocante conoció la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, quien, llegada la fecha y hora

programada, celebró la audiencia de conciliación extrajudicial el 18 de mayo de 2021, a la cual asistieron los apoderados de las partes, así:

(...)

- DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad que representa, en relación con la solicitud incoada, quien manifestó:

PRIMERO: Que en la reunión del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio – en adelante SIC- celebrada el pasado 9 de abril de 2021, se efectuó el estudio y adoptó una decisión, respecto a la solicitud No. 21-119029 para presentarse ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Que, para el estudio y decisión adoptada por el Comité de Conciliación, se evaluaron los siguientes aspectos:

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. El (La) funcionario(a) NEYIRETH YURLEY BRICEÑO RAMIREZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 1.032.379.331, presentó ante esta Entidad, solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones económicas, tales como: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.1.2. Una vez conocida la anterior petición, la SIC a través de la Coordinación del Grupo de Administración de Personal, comunicó el (la) funcionario(a) la liquidación de las prestaciones económicas pretendidas, de la siguiente manera:

(...)

2.3. DECIDE

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

- Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la convocada para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante:

“Manifiesto a la Honorable Procuraduría que conozco los términos de la conciliación y liquidación, la cual me había sido presentada previamente y acepto la propuesta conciliatoria”.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, dado que se trata de una prestación periódica, ni prescrito el derecho a su reconocimiento (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998 y art. 41 del Decreto 3135/68 y el Artículo 102 del Decreto 1848/69); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), esto es, la reliquidación de derechos prestacionales teniendo en cuenta el factor salarial reserva especial de ahorro; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representante tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: (...) y (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: La jurisprudencia del Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la reserva especial de ahorro establecida en el Acuerdo 040 de 1991 y Decreto Ley 1695 de 1997, artículo 12, expedido por CORPORANÓNIMAS, constituye un factor salarial que debe tenerse en cuenta y aplicarse para el reconocimiento y pago de las demás prestaciones sociales, así lo expresó la mencionada Corporación Judicial, entre otras, en las siguientes providencias: (...).”

IV. Pruebas

1. Copia del certificado en el que consta que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en reunión del 9 de abril de 2021, decidió proponer formula conciliatoria, suscrita por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación.¹
2. Copia de la petición presentada el 19 de marzo de 2021 por la señora Neyireth Briceño Ramírez, ante la Superintendencia de Industria y Comercio, solicitando el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro.²
3. Copia del Oficio con radicado 21-119029- -2-0 de 25 de marzo de 2021, suscrito

¹ Folios 15 a 17, 001DemandaYAnexos.pdf

² Folios 28 a 31, 001DemandaYAnexos.pdf

por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Briceño Ramírez, los requisitos para conciliar.³

4. Copia del escrito radicado N°. 21-119029-00003-0000 de 26 de marzo de 2020, mediante el cual la señora Briceño Ramírez, le informa a la Secretaría General de la SIC, su ánimo conciliatorio.⁴
5. Copia del Oficio con radicado 21-119029- -5-0 de 30 de marzo de 2021, suscrito por la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, en el que se le comunica a la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, los requisitos para conciliar.⁵
6. Copia de la liquidación básica – conciliación, desde el 1 de junio de 2019 al 19 de marzo de 2021, prima de actividad, y bonificación por recreación.⁶
7. Copia del oficio N°. 21-119029- -00006- 0000 de 5 de abril de 2021, suscrito por la señora Neyireth Briceño Ramírez, mediante el cual informa a la Secretaría General de la SIC, que acepta la liquidación básica.⁷
8. Copia de la tarjeta profesional N°. 193.188 del 27 de julio de 2010, correspondiente a la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez.⁸
9. Copia de la constancia expedida por la SIC, en la que se informa que la convocada estuvo vinculada a la entidad desde el 13 de febrero de 2012 a la fecha, en el cargo de profesional especializado, código 2028, grado 13, así como los cargos ostentados, asignación básica, y reserva especial del ahorro.⁹
10. Copia de la Resolución N°. 19375 de 2016 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional”* a la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.¹⁰
11. Copia de la Resolución N°. 1280 del 23 de enero de 2019 *“Por la cual se hace un nombramiento provisional en una vacante definitiva”* a la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, suscrito por el Superintendente de Industria y Comercio, con acta de posesión.¹¹
12. Copia de la Resolución N°. 62557 del 14 de noviembre de 2019 *“Por el cual se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio”*, celebrado entre la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez y la Superintendencia de Industria y Comercio, desde el 4 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2019, el cual fue aprobado por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con la liquidación¹².
13. Copia orden de pago presupuestal N°. 347255619 con fecha de registro del 20 de noviembre de 2019, con orden de pago a la señora Neyireth Briceño Ramírez¹³.
14. Copia de constancia del 23 de noviembre de 2022, expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal¹⁴.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto

³ Folios 32 y 33, 001DemandaYAnexos.pdf

⁴ Folios 34 y 35, 001DemandaYAnexos.pdf

⁵ Folios 36 y 37, 001DemandaYAnexos.pdf

⁶ Folio 38, 001DemandaYAnexos.pdf

⁷ Folios 39 a 40, 001DemandaYAnexos.pdf

⁸ Folios 41 a 42, 001DemandaYAnexos.pdf

⁹ Folio 43, 001DemandaYAnexos.pdf

¹⁰ Folios 44 a 46, 001DemandaYAnexos.pdf

¹¹ Folios 47 a 49, 001DemandaYAnexos.pdf

¹² Folios 3 a 6, 007RespuestaARequerimiento.pdf

¹³ Folios 7 a 8, 007RespuestaARequerimiento.pdf

¹⁴ Folios 9 a 11, 007RespuestaARequerimiento.pdf

1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicaron las siguientes:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad.** En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”. Negrillas fuera del texto*

1. Capacidad y Competencia

Figuran como partes la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, quien cuenta con tarjeta profesional de abogada N°. 193.188 (fl.41, 001DemandaYAnexos.pdf); y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente de la demanda (fls.18 y 19 a 27, 001DemandaYAnexos.pdf), con facultad expresa para conciliar, observándose el acta y certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

El asunto corresponde a esta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo tanto, este Despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, en condición de convocada y la Superintendencia de Industria y Comercio en condición de convocante; según lo establecido en el artículo 138 del CPACA, numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 3 artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

2. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, este Despacho verificará y comprobará que las decisiones adoptadas por la administración en el presente acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a)

Que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) Que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3. Legitimación en la Causa

Se probó que la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.379.331, se encuentra legitimada por activa, pues según certificado laboral se encontró vinculada con la entidad, desde el 13 de febrero de 2012 a la fecha, siendo su último cargo el de Profesional Especializado 2028-13 de la Planta Global asignado a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Trabajo de Gestión Judicial, por lo cual corresponde a la SIC, realizar los ajustes necesarios si no se le ha incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro a los conceptos devengados conforme a la Ley.

4. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

5. Capacidad para Conciliar

La convocada Neyireth Yurley Briceño Ramírez, actuó en nombre propio y allegó copia de su tarjeta profesional de abogada N°. 193.188 de 27 de julio de 2010, (fl. 41, 001DemandaYAnexos.pdf). Asimismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Harol Antonio Mortigo Moreno, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 18 y folios 19 a 27 del archivo 001DemandaYAnexos.pdf.

6. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta Jurisdicción, ajustados a los medios de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** , reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente caso, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante certificación del Comité de Conciliación del 9 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, propuso como fórmula conciliatoria cancelar, así:

2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los periodos que se relacionan.

2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación,

las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

2.3.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

2.3.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

2.4 CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o ex funcionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento.

TERCERO. *En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.*

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta el Régimen Jurídico aplicable al caso en concreto, se tiene que el Decreto 2156 de 1992 en su artículo 2º reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, señaló que la misma “**como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias**”.

Entonces, es posible colegir que la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tiene como objetivo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médicos asistenciales dispuestas en las normas vigentes para los empleados pertenecientes a la Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores. Es así que con el Acuerdo N°. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la reserva especial del ahorro, señalando:

Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento*

(15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley... Negrillas del Despacho

Posteriormente, el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" ordenando su liquidación, la cual concluiría a más tardar el 31 de diciembre de 1997 y en el artículo 12, estableció que:

El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.

Respecto de este tema, se resalta que los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS y que fueron reconocidos con anterioridad a la supresión de la referida corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, quedando a salvo los beneficios que le habían sido reconocidos a los empleados.

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En ese entendido, se evidencia que la forma de liquidar la Bonificación por Recreación y la Prima de Actividad que perciben los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al artículo 16 del Decreto 229 del 2016, es así:

(...) Artículo 16. Bonificación especial de recreación. Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado (...) Negrilla fuera de texto

Por su parte, la prima de actividad, como actualmente se concibe, fue creada para los empleados de las Superintendencias por CORPORANÓNIMAS en el Acuerdo 040 de 1991, en cuyo artículo 44 dispuso lo siguiente:

*(...) Artículo 44- PRIMA DE ACTIVIDAD.- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. **Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.** (...) Negrillas fuera de texto*

De lo anterior se puede concluir, que la reserva especial del ahorro constituye salario, producto de una relación subordinada de trabajo, que se paga mensualmente, esto es, de manera periódica, ya que para su causación no existe requisito diferente que el ser un empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, se entiende que con su pago se está efectuando una retribución directa del servicio, y todo lo que devenga el trabajador debe ser reconocido.

Caso Concreto

Ahora bien, se tiene que la reserva especial del ahorro, constituye factor de salario y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de la SIC, que para el caso de la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, al momento de reconocimiento y liquidación de las prestaciones sociales, se le debía reliquidar la prima de actividad, y bonificación por recreación, incluyendo el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro.

En el caso, se tiene que de acuerdo con lo informado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se allegó constancia donde se estableció que la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, el 13 de febrero de 2012, fue nombrada por la Superintendencia de Industria y Comercio, y actualmente cuenta con el cargo de profesional especializado 2028-03.

Ahora bien, como quiera que la liquidación presentada por la SIC va desde el 1 de junio de 2019 al 19 de marzo de 2021, por los conceptos de prima de actividad y bonificación por recreación; se requirió a la entidad con el fin de aclarar los tiempos tomados, ya que la petición para solicitar el pago de los conceptos fue el 19 de marzo de 2021.

En ese entendido, la entidad remitió la Resolución N°. 62557 de 14 de noviembre de 2019, por la cual, se da cumplimiento a un acuerdo conciliatorio celebrado por la convocante y la convocada ante la Procuraduría N°. 81 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por el periodo desde el 4 de mayo de 2017 al 31 de mayo de 2019, los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, aprobado por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 16 de octubre de 2019.

Así las cosas, se observa que la liquidación presentada va desde el **1 de junio de 2019 al 19 de marzo de 2021** (ésta última por ser la fecha en la que la servidora presentó petición), incluyendo la prima de actividad y bonificación por recreación, respetando la prescripción trienal; señalando que para los años 2019 y 2021 la convocante no solicitó ni disfrutó periodo de vacaciones, puesto que solo para el año 2020, se concedió y disfrutó un periodo de vacaciones, es así como, se liquidó para ese año la prima de actividad y bonificación por recreación.

En consecuencia, comparando la liquidación presentada, los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, y lo contemplado en el Acuerdo N°. 040 de 13 de noviembre de 1991, aunado a lo señalado en la sentencia citada, se evidenció que se liquidó para el año 2020, la prima de actividad y bonificación por recreación, respetando la prescripción trienal, por tanto, como quiera que el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes no afecta el patrimonio público de la Superintendencia de Industria y Comercio, ni derechos ciertos, indiscutibles, mínimos e intransigibles de la convocada, se aprobará la conciliación suscrita por la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, en la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 18 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Neyireth Yurley Briceño Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.379.331, ante la Procuraduría Ochenta y Siete (87) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada el 18 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- DECLARAR que la presente conciliación prejudicial, hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder a la parte interesada.

Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9d0fe37c5f3371e4c2984503555ba7097444c128ae9979afc871ac766ca34**

Documento generado en 31/03/2023 12:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>